

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:

50 001 23 33 000 2020 00074 00

ACCIÓN:

POPULAR

DEMANDANTE: DEMANDADO: CONDOMINIO BARÚ P.H.

VILLAVICENCIO, MUNICIPIO DE CORMACARENA, CONSTRUCTORA BARÚ S.A.S., SANTA CECILIA S.A. E.S.P.G

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de tres (03) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

- 1. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones atentatorias de los derechos colectivos invocados, así como las pretensiones, por las cuales la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA, debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto, habida cuenta que la única manifestación frente a tal entidad corresponde a que "una vez el accionado MELGAREJO CRUZ entregue a la administración de BARÚ P.H. la infraestructura de servicios públicos (pozo profundo y PTAR), proceda a expedir, previo al cumplimiento de los requisitos legales por parte de la copropiedad, la licencia de captación de aguas subterráneas y el permiso de vertimientos de aguas servidas a favor del Condominio BARÚ P.H."
- 2. De conformidad con el numeral 4º del artículo 161 y el artículo 144 del CPACA, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y CORMACARENA, toda vez que el documento visto a folios 250-251, dirigido a la primer entidad, corresponde al incumplimiento del fallo de tutela No. 50001400900820180024100, sin que el mismo cumpla las formalidades de la comunicación previa1, y, en relación con la segunda de éstas, no obra escrito alguno en el plenario2.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 18 de marzo de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2015-00992-00(4160-15)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 12 de septiembre de 2019. Rad: 70001-23-33-000-2016-00217-01 (AP). CP: Oswaldo Giraldo López.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P, deberá allegar prueba idónea de la calidad de representante legal del CONDOMINIO BARÚ P.H., de quien otorga el poder a folios 265-267.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del inciso segundo del artículo 20 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Se advierte que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir estrictamente los requisitos previstos en el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

MAGISTRADA